

**ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTES:** JDCL/257/2025 y  
JDCL/264/2025 Acumulados.

**PARTE ACTORA:**  
CELESTINA CASTILLO  
SECUNDINO Y LOURDES DE LA  
CRUZ MIRANDA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA,  
ESTADO DE MÉXICO Y COMISIÓN  
CONSULTIVA INDÍGENA.

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA  
ELENA ANZUREZ RIVERA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DRA. ARLEN SIU JAIME MERLOS.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de  
septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de México, emite acuerdo plenario en  
el sentido de **tener por no cumplida** la sentencia dictada el tres de  
julio, en los expedientes al rubro indicados, de conformidad con los  
siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. **Primera convocatoria.** El treinta de marzo en sesión extraordinaria de Cabildo se aprobó la convocatoria para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya para el periodo 2025-2027; la cual se publicó en la Gaceta municipal el treinta y uno siguiente.
2. **Sentencia de los Juicios de la Ciudadanía Local.** Al impugnarse la referida convocatoria, el quince de abril, este órgano jurisdiccional resolvió de forma acumulada los juicios JDCL/143/2025,

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa.



JDCL/152/2025 y JDCL/165/2025<sup>2</sup>, en el sentido de declarar fundado el agravio relacionado con la falta de consulta a las comunidades; por lo que revocó la convocatoria de treinta de marzo y ordenó al Ayuntamiento de Temoaya, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídico de dicha municipalidad realizar el procedimiento de consulta a las comunidades del municipio.

3. Asimismo, se precisó que la consulta debía efectuarse con la finalidad de determinar conforme con su sistema de normativa interna, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres: a) la forma a través de la cual elegirían a sus representantes indígenas ante el ayuntamiento, b) el método y/o procedimiento de elección, c) los requisitos que debe cumplir quien aspire a ser representante ante el ayuntamiento; d) el lugar, hora y fecha para la celebración de la elección; y e) quién o quiénes presidirían la asamblea de elección.
4. **Consulta a las Comunidades Indígenas de Temoaya.** El veinticuatro de abril, se celebró la Asamblea General de los Pueblos (Comunidades) Indígenas de Temoaya para la elección de Representante Indígena ante el Ayuntamientos de Temoaya, Estado de México.
5. **Segunda convocatoria.** El veintinueve de abril, el Cabildo del Ayuntamiento de Temoaya, aprobó la convocatoria para la elección del representante indígena ante el citado ayuntamiento, para el periodo 2025-2027.
6. **Elección de representante indígena y toma de protesta.** El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, para el periodo 2025-2027, en las 64 comunidades del municipio.
7. Asimismo, el veinte de mayo, en Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, se reconoció y tomó

<sup>2</sup> Juicios promovidos por una ciudadana aspirante a la representación indígena del municipio, el Jefe Supremo de la Comunidad Otomí y una ciudadana integrante de dicha comunidad en Temoaya.



protesta a María Elena Anzures Rivera y Ramón Martínez Francisco como Representantes Indígenas propietaria y suplente respectivamente ante el referido Ayuntamiento.

8. **Juicios de la Ciudadanía local.** El procedimiento electivo fue controvertido por una de las aspirantes a la representación indígena, así como también por una ciudadana indígena de la comunidad, aduciendo irregularidades en la emisión de la convocatoria, así como también de la propia jornada electiva; lo que dio lugar a los juicios de la ciudadanía local JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025.
9. **Sentencia de los juicios de la ciudadanía local JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025.** El tres de julio, este órgano jurisdiccional resolvió, entre otras cuestiones, **declarar la invalidez de la elección del representante indígena** ante el ayuntamiento de Temoaya, dejando sin efectos la expedición de la constancia de mayoría en favor de María Elena Anzures Rivera, como representante indígena, así como también, se deja sin efectos la convocatoria a dicho procedimiento electivo; al demostrarse que en la consulta a las comunidades de la etnia Otomí, no se definió con certeza el elemento relativo a los requisitos que debían cumplir quienes aspiraban a participar en la elección de referencia.
10. **Notificación de la sentencia.** El tres y cuatro de julio, se notificó la sentencia a las partes<sup>3</sup>.
11. **Informes sobre cumplimiento de sentencia.** El veintidós de julio, el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, presentó escrito ante este Tribunal, a través del cual adjuntó diversa documentación a fin de pretender dar cumplimiento a la referida sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Acuerdo plenario.**

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas 371 a 408 del expediente en que se actúa.



12. Este Tribunal Electoral es competente para acordar lo que conforme a Derecho proceda respecto del presente asunto, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local<sup>4</sup>.
13. En efecto, en el caso, se surte la aplicación del principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pues al tratarse de un asunto en el cual se debe determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en los juicios de la ciudadanía local **JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025** este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal; pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Ello, debido a que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicha porción normativa, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.
15. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser una circunstancia de orden público<sup>5</sup>.
16. Además, el dictado del presente acuerdo compete al Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar si la sentencia dictada en el juicio principal ha sido o no, cumplida.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17 y 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.



17. De ahí que la decisión no corresponde de manera individual a la magistratura encargada de la instrucción<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Cumplimiento de sentencia.**

18. Este Tribunal Electoral tiene por no cumplida la sentencia dictada en los presentes juicios de la ciudadanía local, en razón de las siguientes consideraciones.
19. En principio, se estima oportuno señalar, que este órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas<sup>7</sup>.
20. Para decidir sobre el cumplimiento o no, de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable haya realizado, orientados a acatar la ejecutoria, pues ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga verificativo en la realidad lo establecido en su sentencia.

**Materia del cumplimiento.**

21. Ahora bien, en cuanto a los efectos, en la sentencia de fecha tres de julio, se ordenó lo siguiente:

"[...]"

*NOVENA. Efectos. Ante lo fundado del agravio hecho valer por las actoras, se precisan los siguientes efectos:*

*1) Se declara la invalidez de la elección de representante indígena en el municipio de Temoaya, Estado de México.*

<sup>6</sup> Sirve de sustento, la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf>

<sup>7</sup> Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 13, de la Constitución Local y 452, del CEEM.



**2) Se dejan sin efectos la declaración de validez y la respectiva constancia de mayoría y validez expedida a María Elena Anzúrez Rivera, quien resultó ganadora en la elección de la representación indígena, en el municipio de Temoaya, Estado de México.**

**3) Se vincula al Ayuntamiento de Temoaya y a la Comisión Electoral para que, dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente al que se notifique la sentencia, previa sesión de Cabildo del Ayuntamiento, se determine el proceso para la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas del municipio a fin de que, de manera informada, deliberen y determinen con claridad y certeza lo relacionado con el requisito para ser aspirante a representante indígena ante el Ayuntamiento, específicamente, respecto a las propuestas que se generaron en la Consulta del veinticuatro de abril, las cuales consistieron en: 1) Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, y 2) Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año.**

*Lo anterior, sin descartar que, durante el desarrollo de la Asamblea consultiva, como producto de la deliberación pueda generarse otra propuesta relacionada con el requisito en cuestión.*

*La consulta a la comunidad deberá ser ampliamente difundida en los medios tradicionales y oficiales, por medios escritos y auditivos, incluido el perifoneo y ampliamente concurrida por las comunidades.*

*Asimismo, su difusión deberá realizarse, tanto en español, como en otomí a fin de garantizar la posibilidad real de que los representantes e integrantes de las comunidades puedan tener un conocimiento de ello.*

*Para el desarrollo de la consulta, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de una Comisión Electoral que para tal efecto se integre. Ambas autoridades deberán resguardar las constancias legales que acrediten el cumplimiento a las directrices señaladas, la debida difusión, el respeto a las comunidades indígenas y su participación efectiva en la Consulta.*

*Los correspondientes plazos para el cumplimiento de la ejecutoria deberán contar con el tiempo suficiente para el oportuno desahogo de cada una de las etapas del proceso de consulta.*

**4) Se vincula al Ayuntamiento, para que, en un plazo no mayor a diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, emita una nueva convocatoria para la elección de la persona representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, que deberá ser aprobada por el Cabildo Municipal, en la cual, conforme a la referida consulta, se precise el requisito relacionado con los alcances de la vinculación de la persona aspirante a la representación indígena con el ayuntamiento, conforme al resultado de la consulta.**

*La convocatoria deberá contener las etapas del proceso de elección y los plazos para su desarrollo (debida publicación, registro de aspirantes, verificación del cumplimiento de requisitos, dictámenes de procedencia, campaña electoral, jornada electoral, reconocimiento de la persona ganadora, entre otros).*



*Asimismo, la respectiva convocatoria se deberá traducir a la lengua Otomí y su publicitación deberá realizarse por medios escritos y auditivos, incluido el perifoneo, en los lugares más visibles y concurridos de las comunidades y ampliamente difundida por la autoridad municipal, en los estrados del Ayuntamiento, Gaceta Municipal, entre otros.*

*Se vincula a la Presidenta Municipal de Temoaya, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo señalado en los numerales que anteceden, informe de esas circunstancias a este Tribunal Electoral; para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.*

*5) Se ordena a la Presidenta Municipal de Temoaya, garantizar en todo momento la seguridad de la comunidad Otomí, tanto en la consulta previa como en la elección.*

*6) Se apercibe a la Presidenta, Secretaria y regidurías del Ayuntamiento de Temoaya, así como a la Comisión Electoral que, en caso de no cumplir en los términos y formas ordenadas, se aplicará a cada uno de ellos, las medidas de apremio y correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.*

*[...]"*

**Constancias remitidas para el cumplimiento.**

23. Para acreditar el acatamiento a lo ordenado, el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, remitió lo siguiente:

N.º	Fecha	Constancias	Observaciones	Foja
1.	22 de julio	Certificación de Acuerdo de Cabildo, de folio; SA/CAC/95/2025, respecto al punto 4.1. de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 14 de julio de 2025.	Se certificó que, en la referida sesión de cabildo se aprobó por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Temoaya, la convocatoria para la consulta previa a las Comunidades Indígenas del Municipio de Temoaya, Estado de México.	411
2.		Convocatoria para la Consulta Previa a las Comunidades Indígenas del Municipio de Temoaya, Estado de México	Del contenido de la convocatoria, se desprenden los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La convocatoria estaba dirigida a las 64 Comunidades del Municipio de Temoaya;</li> <li>• Se precisó que era en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el tres de julio;</li> </ul>	608
3.		Copia de la síntesis y puntos resolutivos de la sentencia a la lengua originaria Otomí.		



**ACUERDO PLENARIO**  
**JDCL/257/2025 Y JDCL/264/2025 ACUMULADOS**

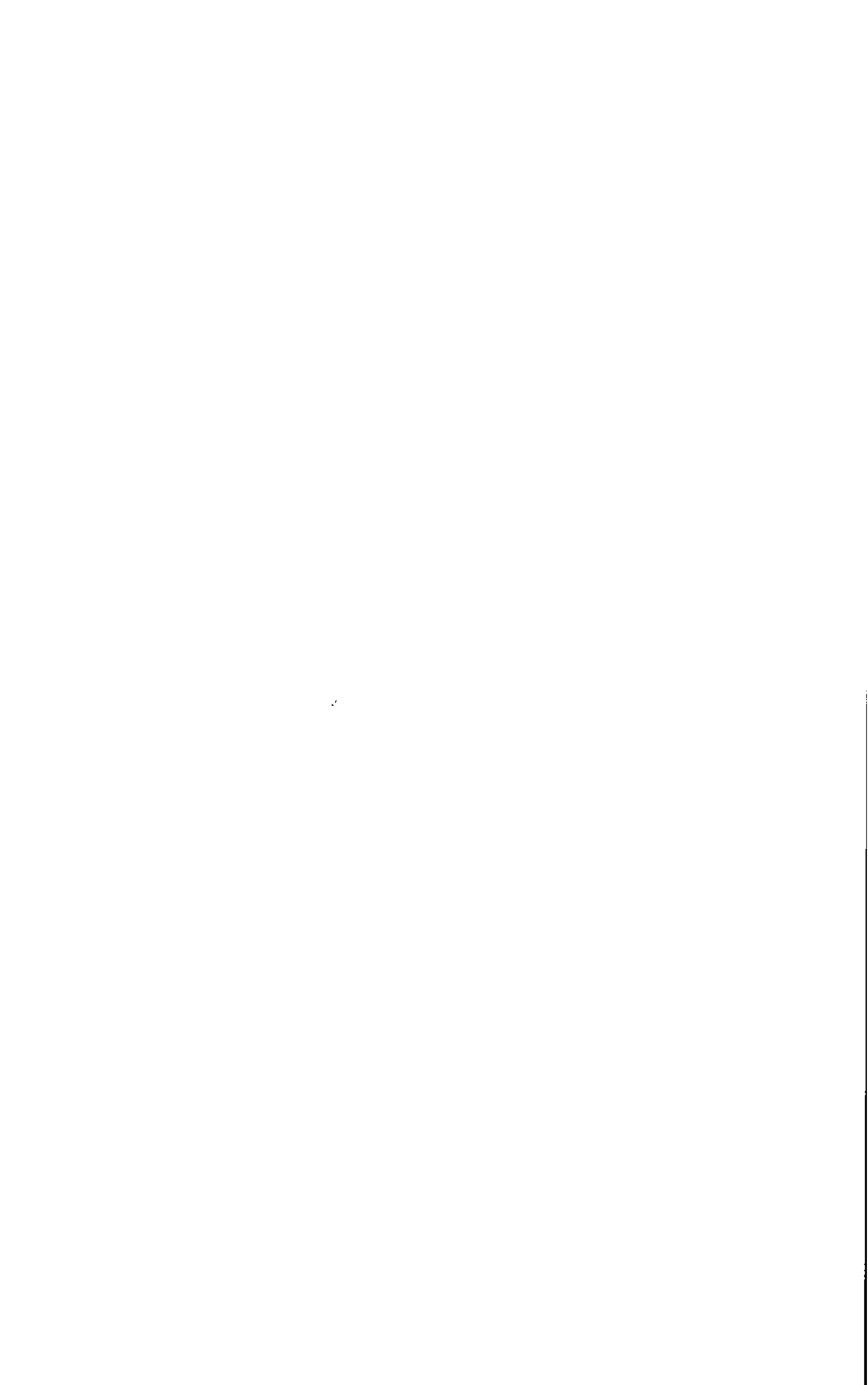
N.º	Fecha	Constancias	Observaciones	Foja
4.		Copia del Acta de Asamblea de 21 de julio.	Del contenido del acta se asentó que se llevó a cabo la Asamblea el 21 de julio de 2025, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el tres de julio de 2025.	465-468
5.		Video de la Consulta previa a las Comunidades Indígenas de Temoaya, celebrada el 21 de julio		428

24. Las documentales señaladas con los números uno y dos, si bien en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo, se trata de documentales públicas al ser expedidas por la autoridad municipal en ejercicio de sus facultades; lo cierto es que, deberá atenderse a su contenido, vinculado con los efectos de la sentencia de fondo, a fin de determinar si generan la convicción y efectos para tener por cumplida la sentencia.

**Análisis del cumplimiento.**

25. De las constancias que exhibe la responsable se advierte que, la **sentencia de los juicios ciudadanos al rubro indicados se tiene por no cumplida**, conforme a las siguientes consideraciones.
26. En la sentencia de tres de julio dictada por este Tribunal, se vinculó al Ayuntamiento de Temoaya para que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de la sentencia, aprobara la convocatoria para la consulta previa, debiendo llevar a cabo las siguientes acciones:

No.	Efecto y resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se verifica	Acción a la quedó vinculado el Ayuntamiento de Temoaya
1	Efecto 3), en relación con el resolutive Tercero.	En sesión de Cabildo, determinar el proceso para la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas del municipio, relacionado con el requisito para ser aspirante a representante indígena ante el ayuntamiento, específicamente, respecto a las propuestas que se generaron en la Consulta del veinticuatro de abril, las cuales consistieron en: 1) Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, y 2) Que la persona aspirante no haya sido servidora



No.	Efecto y resolutivo de la sentencia cuyo cumplimiento se verifica	Acción a la que quedó vinculado el Ayuntamiento de Temoaya
		pública en el ayuntamiento en el último año.
2	Efecto 3), en relación con el resolutivo Tercero.	Difundir ampliamente la consulta en los medios tradicionales y oficiales, por medios escritos y auditivos, incluido el perifoneo. La difusión debía realizarse tanto en español, como en Otomí.

27. Ahora bien, de las constancias que remitió el ayuntamiento se advierte la certificación del Acuerdo de Cabildo identificado con el folio SA/CAC/95/2025<sup>8</sup> de la que se advierte que en la **Décima sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Temoaya**, celebrada el 14 de julio de 2025, en el desahogo del punto 4.1 se aprobó por **mayoría de votos** de los integrantes de dicho órgano colegiado, **la convocatoria para la consulta previa a las Comunidades Indígenas del municipio de Temoaya.**

28. En relación a ello, del contenido de la certificación que se analiza, consta que se señaló que, dicha consulta tendría como finalidad, entre otros puntos, que de manera informada, deliberaran y determinarán con claridad y certeza lo relacionado con el requisito para ser aspirante a representante indígena ante el ayuntamiento, respecto a los siguientes puntos:

- a) Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, y
- b) Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año.

29. Conforme a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, es claro que conforme a la certificación aportada por la responsable, el cabildo del Ayuntamiento de Temoaya **aprobó una convocatoria para la consulta previa a las Comunidades indígenas de Temoaya**, sin embargo, en los puntos a desahogar como parte de la materia de la consulta, **indebidamente el ayuntamiento introdujo aspectos o elementos que ya habían sido materia de consulta,**

<sup>8</sup> Obra a fojas 411 del expediente principal.



específicamente, en la desahogada mediante asamblea de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco,<sup>9</sup> por lo que el actuar del Cabildo Municipal de Temoaya, se apartó de lo expresamente ordenado por este Tribunal, pues como se evidencia en el apartado de efectos de la sentencia principal, la materia de la consulta está expresamente delimitada en el efecto 3), en relación con el resolutivo “Tercero” de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

30. En ese sentido, la materia de la consulta estaba delimitada a que las comunidades indígenas del Ayuntamiento de Temoaya definieran con claridad y certeza el requisito relacionado con los alcances de la vinculación de la persona aspirante a la representación indígena con el ayuntamiento; teniendo en cuenta las dos propuestas que se habían planteado en la Asamblea previa de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, sin descartar que, como producto de la deliberación en la Asamblea consultiva, pudiera generarse otra propuesta con el requisito en cuestión.<sup>10</sup>
31. Conforme a ello, es evidente que la materia de la consulta está expresamente delimitada en la sentencia principal de los juicios señalados al rubro; por lo que no existe ninguna justificación legal para que el Ayuntamiento de Temoaya, haya incluido en la base “Primera” de la Convocatoria, la supuesta necesidad de que la Asamblea también determinara otros elementos como: *“La forma en la que elegirán a su representante indígena ante el Ayuntamiento: urnas o usos y costumbres el que la asamblea determine; el método y/o procedimiento de elección; requisitos adicionales que debe cumplir quien aspire a ser representante indígena; lugar o lugares para la celebración de la elección, y; quién o quiénes presidirán la asamblea de elección o las mesas receptoras de voto, según sea el caso”*; pues esos elementos ya habían sido definidos con toda claridad y certeza

<sup>9</sup> Acta que obra a fojas 53 a 61 de autos.

<sup>10</sup> Conforme a lo precisado en los párrafos 128 y 129 de la Sentencia principal.



en la Asamblea consultiva previa desahogada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

Consulta celebrada el 24 de abril de 2025 y que no fue materia de controversia en la sentencia de los presentes juicios.		
No.	Elemento que fue materia de la consulta	Determinación de la Asamblea consultiva
1	Forma en la que elegirán a su representante indígena ante el Ayuntamiento	Por urnas <sup>11</sup>
2	Método y/o procedimiento de elección	1. Se instalarán urnas en el lugar de costumbre de las sesenta y cuatro comunidades del municipio de Temoaya <sup>12</sup> ; 2. Lugar y hora de la celebración de la elección: El lugar de costumbre de cada una de las 64 comunidades del municipio de Temoaya; de 9:00 horas a 16:00 horas <sup>13</sup> . 3. Las personas que presidirán la jornada electoral son las autoridades auxiliares, quienes tendrán las siguientes funciones: Delegado, fungirá como presidente; Subdelegado, fungirá como secretario; Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, fungirá como escrutador. <sup>14</sup>

32. Teniendo en cuenta lo anterior, indebidamente el Cabildo municipal de Temoaya, determinó incluir en la convocatoria de la consulta previa, temas y aspectos que ya habían sido determinados por las Comunidades indígenas de la referida municipalidad al desahogar la consulta previa de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
33. En tal sentido, la aprobación de la convocatoria a la consulta previa en la sesión de cabildo de catorce de julio de dos mil veinticinco, **incumple con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de tres de julio**, en la que expresamente se delimitó la materia de la consulta; por lo que al incluir temáticas o aspectos ya definidos previamente por las comunidades, el ayuntamiento responsable no sólo incumple la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los presentes juicios ciudadanos; sino además, su obligación constitucional de proteger y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta de las comunidades indígenas, en términos de lo instituido

<sup>11</sup> Conforme al desahogo de la consulta previa que obra a fojas 57 de autos.

<sup>12</sup> Desahogo de consulta previa que obra a foja 58 de autos.

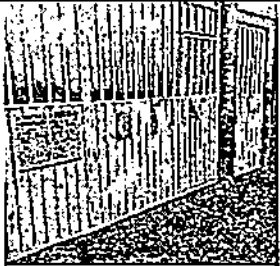
<sup>13</sup> Desahogo de consulta previa que obra a foja 60 de autos

<sup>14</sup> Desahogo de consulta previa que obra a foja 61 de autos.




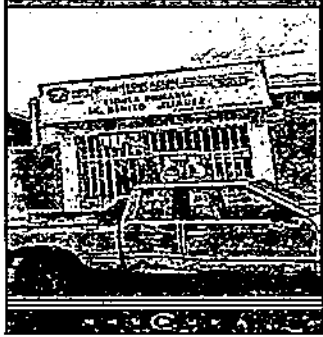
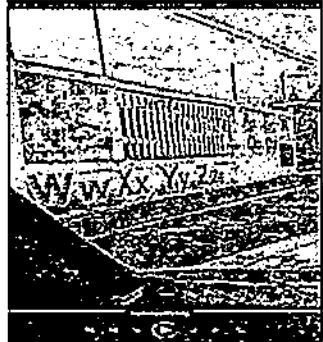
en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal, en relación con el

34. Además, la actuación del Ayuntamiento de Temoaya en la aprobación de la convocatoria a la consulta previa denota una falta al deber de cuidado como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, así como también evidencia una falta de seguimiento y comprensión de las sentencias dictadas por este Tribunal en las cadenas impugnativas que ha tenido el procedimiento electivo de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya para el periodo 2025-2027, las cuales son: 1) La sentencia emitida el quince de abril, que resolvió de forma acumulada los juicios de la ciudadanía JDCL-143/2025, JDCL-152/2025 y JDCL-165/2025; y 2) La sentencia de tres de julio, correspondiente a los juicios de la ciudadanía JDCL-257/2025 y JDCL-264/2025.
35. Ahora bien, en cuanto a las acciones relacionadas con la **difusión de la convocatoria a la consulta previa**, la responsable se limitó a remitir en medio digital fotografías que, corresponden a los estrados en las diversas localidades.<sup>15</sup>
36. Así, de la consulta a la memoria USB que remitió el ayuntamiento de Temoaya, se advierte que, contiene una carpeta identificada con el nombre de: "EVIDENCIA DE LA DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA CONSULTA", que a su vez, contiene dos carpetas con el nombre y contenido que se especifica en la siguiente tabla:

No.	Nombre de la Carpeta	Descripción de su contenido	Ejemplo de las imágenes que contienen
1		Contiene 62 imágenes de las cuales es posible advertir que en cada una de ellas se aprecian dos carteles: uno de ellos, que se identifica al rubro como "Convocatoria para la consulta previa a las comunidades indígenas del Municipio de Temoaya,	

<sup>15</sup> Conforme al escrito presentado por el Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, foja 410 de autos.



No.	Nombre de la Carpeta	Descripción de su contenido	Ejemplo de las imágenes que contienen
	Difusión de la Convocatoria a todas las comunidades de Temoaya	Estado de México; así como un segundo cartel, en lengua originaria.  En algunas imágenes, los documentos referidos se aprecian fijados en "portones o rejas", en otras imágenes se aprecian que una o dos personas sostienen dichos documentos y sólo en dos casos los documentos se aprecian publicados en espacios identificados como "Estrados".	
2	Perifoneo para la Asamblea de la Consulta previa	Contiene 45 videos, con una duración cada uno de ellos, entre cuarenta y cinco segundos y un minuto con veinte segundos.  Del contenido de los videos se advierte que un vehículo tipo camioneta, realiza el recorrido en diversas calles emitiendo un mensaje o perifoneo en lengua originaria.	 

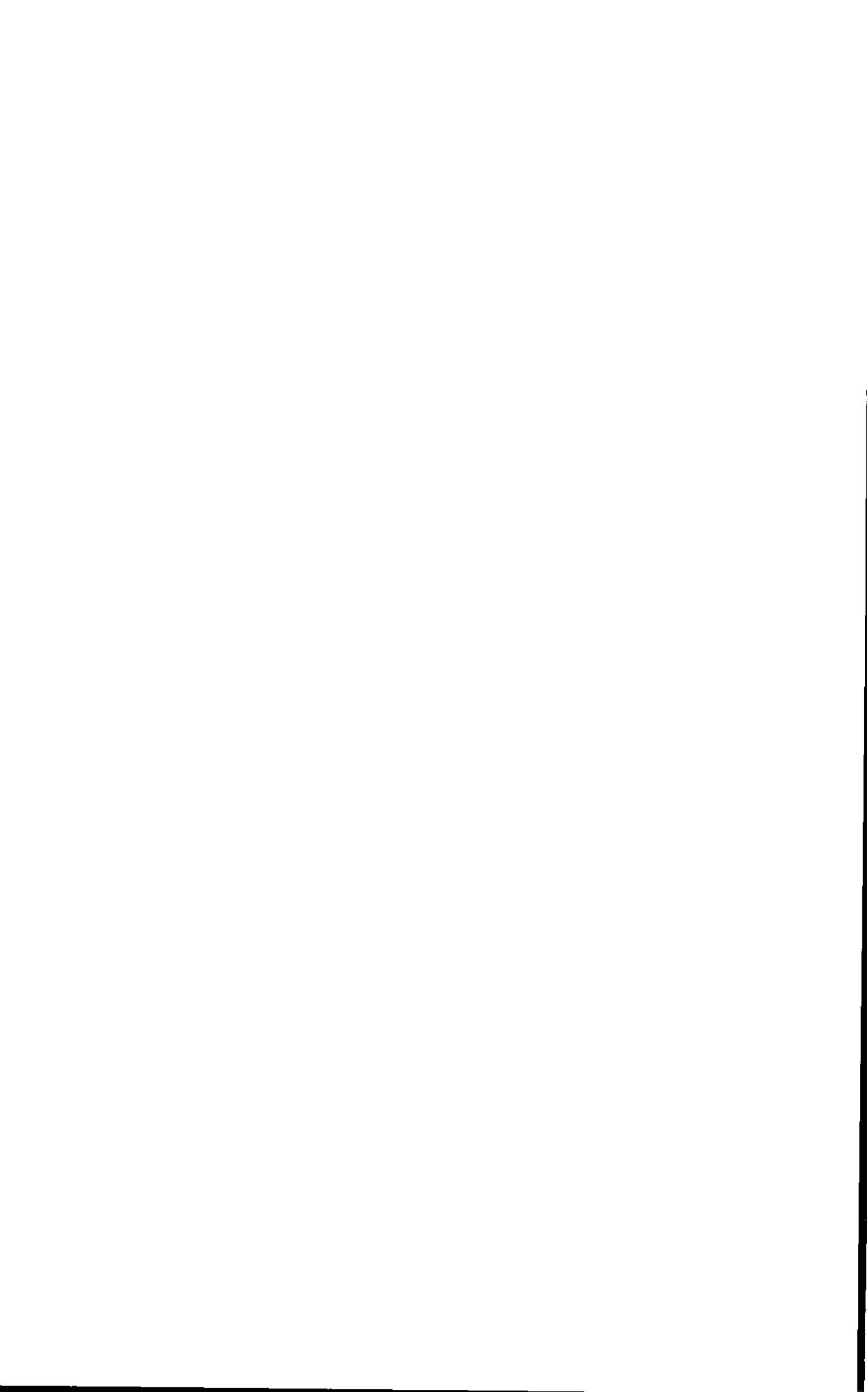
37. Ahora bien, es importante señalar que las fotografías digitales, así como los videos, a partir de los cuales la responsable pretende tener por cumplido las acciones relacionadas con la difusión de la convocatoria a la consulta, **no contienen elementos que describan con certeza** las circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como la traducción o contenido del mensaje del que se pretende informar y acreditar su difusión; de ahí que, derivado de la deficiencia en la falta de precisión de los elementos antes mencionados, las fotografías digitales y videos remitidos por el Ayuntamiento, **resultan insuficientes para tener por acreditado la debida difusión de la**



convocatoria a la consulta en todas y cada una de las sesenta y cuatro comunidades indígenas del municipio de Temoaya.

38. En ese sentido, si bien las imágenes o fotografías digitales, así como los videos, pueden ser elementos de respaldo, lo cierto es que, por sí solos, objetivamente no resultan idóneos para generar certeza de la realización de la difusión de la convocatoria a la consulta previa, ante la falta de precisión del lugar y/o lugares en los que fueron tomadas esas fotografías; quiénes fueron las personas y/o funcionarios municipales encargados de realizar dicha actividad de difusión; así como también la fecha y hora en la que se realizó la publicación y/o difusión de la respectiva convocatoria.
39. La misma razón opera en relación con los videos que remitió el Ayuntamiento, los cuales por sí solos carecen de la idoneidad y suficiencia para acreditar que efectivamente se llevó a cabo la difusión de la convocatoria a la consulta a través del perifoneo; ya que los videos no dan cuenta de la fecha, hora y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la difusión a través del perifoneo; qué calles o poblados de las comunidades se recorrieron y qué personas o funcionarios fueron comisionados para dicha actividad; de ahí que, tampoco puede tenerse por cumplida la sentencia en cuanto a la difusión de la convocatoria a la consulta previa.
40. Además, debe tenerse en cuenta que, del acta de consulta previa a las comunidades indígenas de Temoaya, celebrada el veinticuatro de abril<sup>16</sup>, se advierte que la convocatoria a dicho ejercicio deliberativo; además de difundirse por medios oficiales como los estrados y página oficial del ayuntamiento, se giró oficio a los sesenta y cuatro delegados de las comunidades indígenas; lo que en el presente caso no está acreditado que así hubiese ocurrido.
41. Derivado de lo anterior, **se tiene por incumplida la sentencia en lo relativo a la realización de la amplia difusión de la convocatoria a la**

<sup>16</sup> Como se asentó en el Acta de Asamblea que obra a foja 54 de autos.

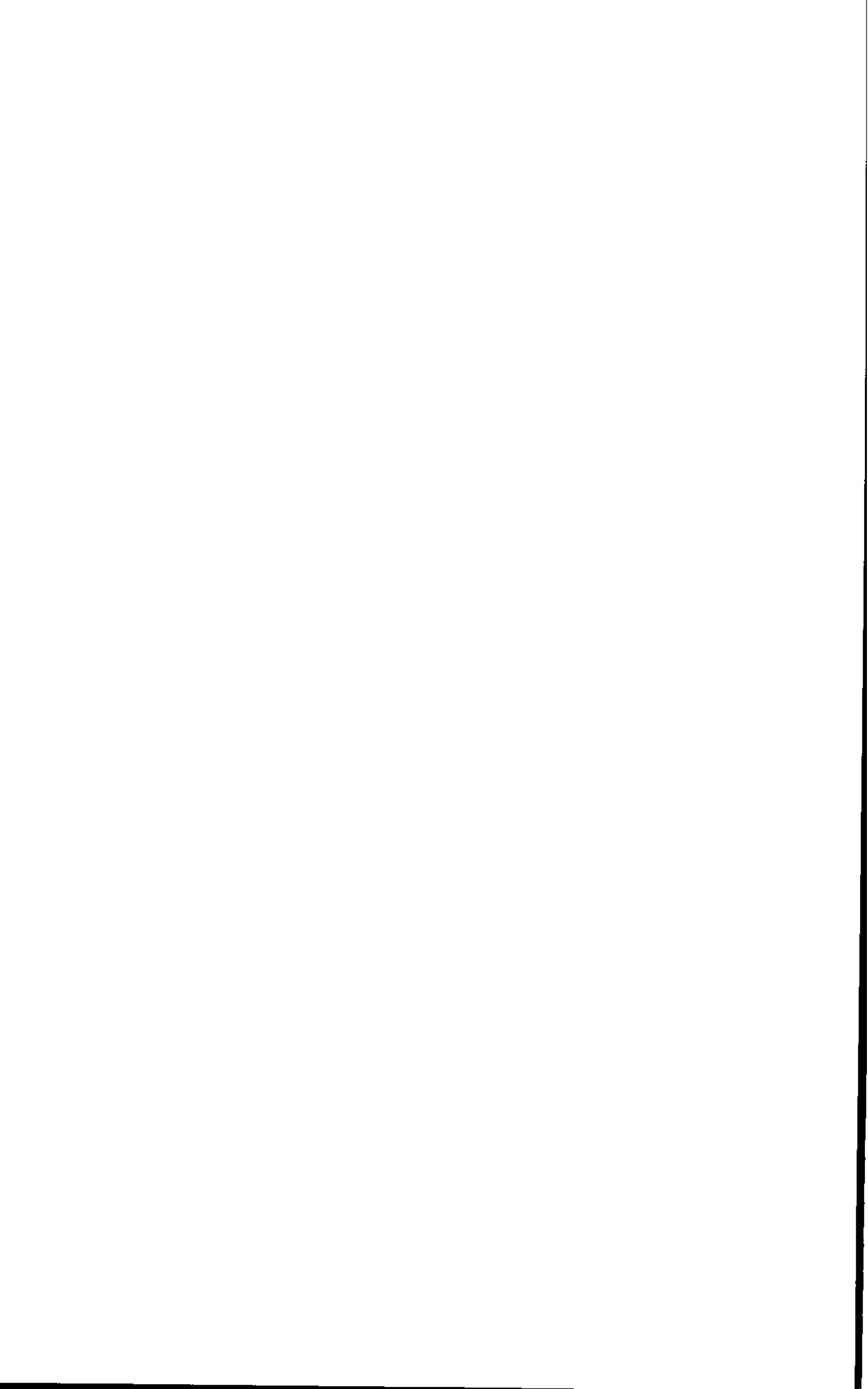


consulta previa, ante la falta de elementos que generen plena convicción a este órgano jurisdiccional de que la actividad efectivamente se hubiese llevado a cabo, en la forma y términos ordenados en la sentencia de fondo.

42. Se arriba a dicha conclusión, teniendo en cuenta que en términos de los efectos y resolutivos de la sentencia de los juicios al rubro indicados, es la autoridad municipal la que tiene la carga de instrumentar, recabar, conservar e informar, los elementos de prueba suficientes y necesarios para acreditar de manera objetiva el haber realizado la actividad de difusión de la convocatoria; lo que pudo ser a través de una acta circunstanciada que diera cuenta del funcionario encargada de llevar a cabo la actividad, la precisión de los lugares y fechas en que tuvieron lugar y como respaldo del acta circunstanciada, anexar las fotografías y videos, precisando a qué lugar o población corresponde cada uno de ellos; sin que ello pueda interpretarse como una carga desproporcionada o excesiva para el Ayuntamiento, toda vez que se trata de la autoridad municipal, respecto de la cual se presume que cuenta con los recursos humanos y materiales para instrumentar dichas actuaciones.

### **Celebración de la Asamblea consultiva**

43. Para el desarrollo de la consulta, en términos de los señalado en el párrafo 132, correspondiente al apartado de "Efectos", de la sentencia de fondo de los presentes juicios, específicamente se determinó que el Ayuntamiento podría auxiliarse de una Comisión Electoral para ese efecto, así como también que debían resguardarse las constancias legales a fin de acreditar el cumplimiento a las directrices señaladas en la ejecutoria, entre ellas, el respeto a las comunidades indígenas y su participación efectiva en la consulta.
44. Así, respecto a esta acción a la que quedó vinculada el Ayuntamiento de Temoaya, se remitió copia certificada del Acta de Asamblea de veintiuno de julio, así como también se adjuntó una memoria USB,



que conforme a lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento, contiene el video de la consulta previa.

45. Del contenido del Acta de Asamblea<sup>17</sup> remitida por el Ayuntamiento se advierte que se asentó que la Asamblea tuvo lugar el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, en el Municipio de Temoaya, en cumplimiento a la sentencia de tres de julio, emitida por este Tribunal.
46. Asimismo, en el documento se asentó lo siguiente: *"que la persona aspirante a representante indígena no estuviese trabajando en la presidencia municipal, lo cual con mayoría de votos se determinó a favor"; y "que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento el último año, lo cual con mayoría de votos en contra".*
47. Enseguida, en el acta de referencia se asentó lo siguiente: *"Se determinó que la aspirante ganadora de nombre María Elena Anzures Rivera continúe en sus funciones de representante indígena"*
48. No obstante lo asentado en el Acta antes descrita, del contenido de los videos remitidos por el Ayuntamiento respecto al desahogo de la Asamblea Consultiva, se advierte que dicha Asamblea no cumple con los elementos mínimos para considerar que se haya desahogado de manera informada, a través del diálogo y deliberación por parte de las personas indígenas ahí reunidas, y menos aún con claridad y certeza, la materia de la consulta que expresamente fue delimitada en el "Efecto" 3), de la sentencia de fondo de los presentes juicios ciudadanos.
49. Lo anterior es así, teniendo en cuenta que, de los videos remitidos por el Ayuntamiento se advierte que en la Asamblea prevaleció un clima de incertidumbre y desorden generalizado; desde el inicio el que se pretendió definir quiénes serían las personas encargadas de conducir la Asamblea, lo que derivó en un ambiente de desorden, confusión y falta de claridad respecto al desahogo de dicho tema.

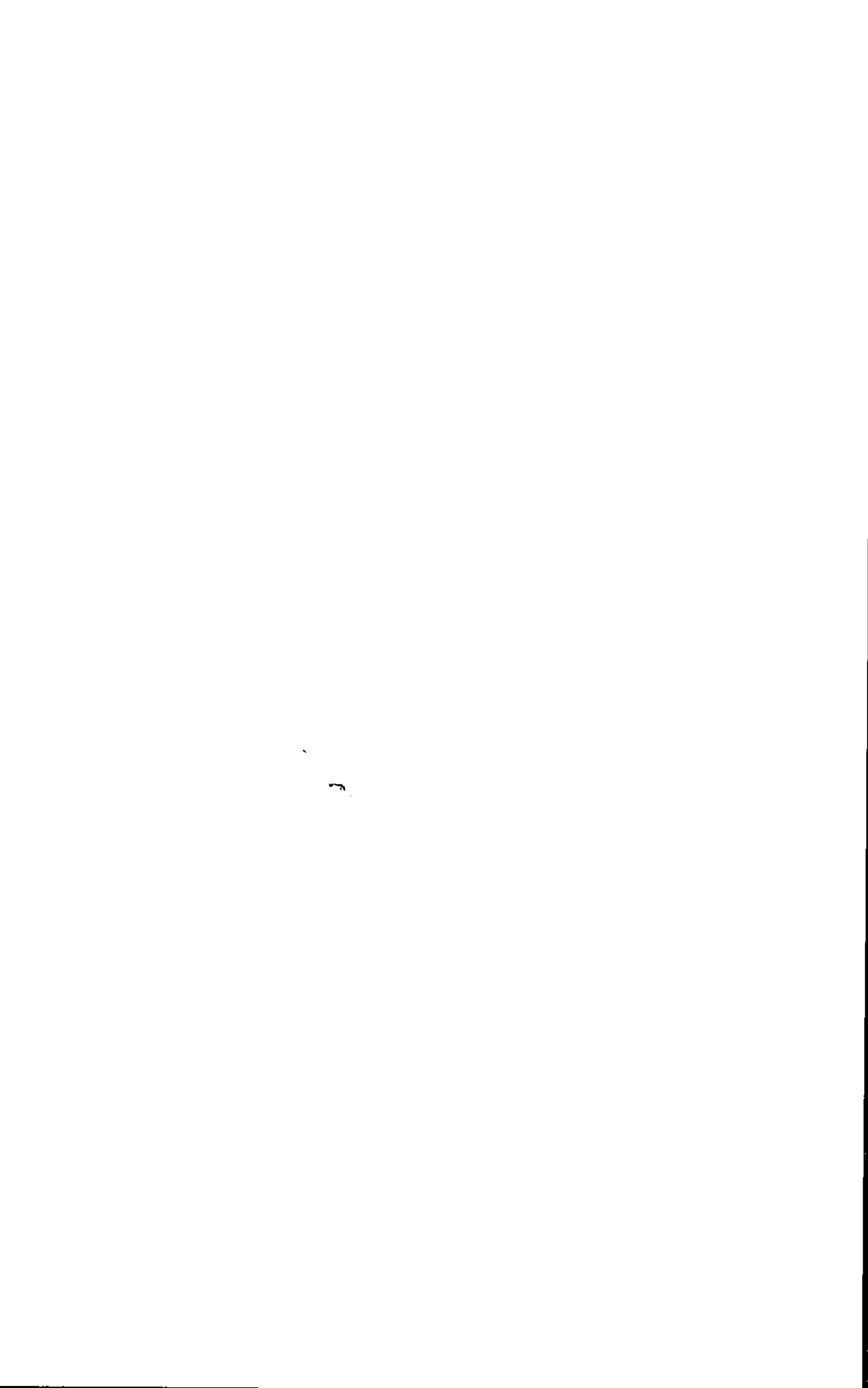
<sup>17</sup> Obra a fojas 465 a 466 de autos.



50. Asimismo, en cuanto a la temática propia de la consulta, no existió una exposición clara del contexto y materia de la consulta, el cual debía consistir, esencialmente, en manifestar a los asistentes que, toda vez que en la consulta previa celebrada el pasado veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se habían generado dos propuestas relacionadas con el requisito para las personas que aspiraban a ser representante indígena ante el ayuntamiento, sin que la Asamblea se hubiese pronunciado con claridad y certeza al respecto; dicha Asamblea consultiva, previa deliberación debía pronunciarse al respecto.
51. Sin embargo, de los videos se aprecia que, las distintas personas que pretendieron dirigir o conducir la Asamblea, no tenían claridad de la temática que debía ser materia de la consulta, aunado que, durante el desarrollo de toda la asamblea, prevaleció un ambiente de desorden, incertidumbre y confusión, tanto por parte de las personas que intentaban conducir la asamblea, como de las personas asistentes; lo que impide que este órgano jurisdiccional pueda tener por satisfechos los elementos mínimos para considerar desahogada la consulta previa.

#### Determinación de este órgano jurisdiccional

52. Con base en las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, y teniendo como base los efectos y resolutivos de la sentencia de fondo de los juicios de la ciudadanía local al rubro indicados, en relación con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Temoaya, **se tiene por incumplida la sentencia de tres de julio de dos mil veinticinco**, dictada por este Tribunal en los juicios de la ciudadanía local identificados con las claves JDCL-257/2025 y JDCL-264/2025.
53. En el referido contexto, la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, pues como ha quedado



evidenciado, desde la aprobación de la convocatoria, indebidamente el Cabildo municipal del Ayuntamiento de Temoaya, no se ajustó al efecto 3), de la sentencia de fondo, al incluir de forma indebida como parte de la consulta, elementos o temáticas que ya habían sido determinados por las comunidades indígenas en la Asamblea consultiva de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco; aunado a que, de las constancias remitidas por la responsable no se acredita de manera objetiva que efectivamente se haya llevado a cabo la amplia difusión de la convocatoria a la consulta previa en cada una de las sesenta y cuatro comunidades indígenas asentadas en el territorio del municipio de Temoaya, Estado de México.

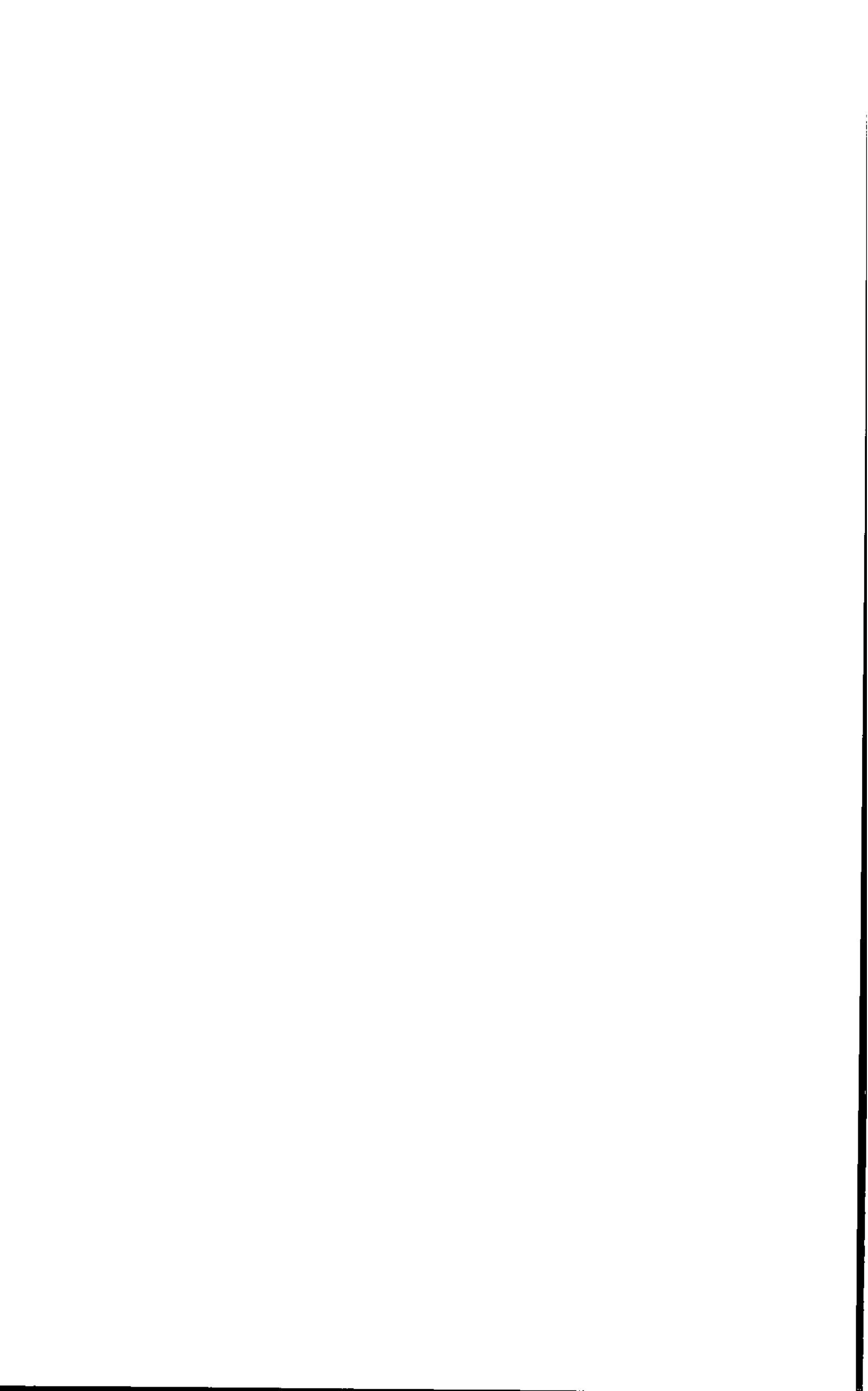
54. Asimismo, no existe una clara correspondencia en cuanto a lo asentado en el acta de Asamblea remitida por el Secretario del Ayuntamiento y los correspondientes videos del desarrollo de la Asamblea; por lo que, dicha falta de correspondencia entre ambas versiones, que se hicieron llegar a este Tribunal en vía de "informe de cumplimiento", genera una incertidumbre insalvable sobre lo ocurrido, por lo que este Tribunal concluye que el procedimiento carece de certeza, lo que imposibilita su validación jurídica.
55. Lo anterior, pues desde la aprobación de la convocatoria a la consulta previa por parte del cabildo municipal, dicho órgano colegiado se apartó de los aspectos que debían ser materia de la consulta; pues como ha quedado evidenciado, la autoridad municipal incluyó temáticas que ya habían sido materia de consulta el pasado veinticuatro de abril.
56. Aunado a ello, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la manifestación por parte del Secretario del Ayuntamiento de Temoaya,<sup>18</sup> en el que expuso que: *"como se desprende del contenido del acta de asamblea de las comunidades indígenas; los asistentes acordaron en reconocer a la C. María Elena Anzures Rivera, como su*

<sup>18</sup> En su escrito sobre el cumplimiento de la sentencia de los presentes juicios, que obra a foja 410 de autos.



*representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya”, precisando que, derivado de ello “este Ayuntamiento, en su momento NO podrá dar continuidad a lo ordenado en el efecto cuatro de la sentencia, correspondiente a emitir una nueva convocatoria para la elección de la persona Representante Indígena ante el Ayuntamiento..”.*

57. Dicha manifestación del Secretario del Ayuntamiento de Temoaya, así como lo asentado en el acta de Asamblea de veintiuno de julio, no puede tener ningún efecto jurídico, por dos razones fundamentales: **1) Porque la forma de elección de la representación indígena ya había sido previamente definida por la comunidades indígenas en la consulta previa de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en la que, con toda claridad y certeza las comunidades indígenas determinaron que la forma de elección de su representante indígena ante el ayuntamiento sería a través de urnas; 2) Porque atendiendo al principio de certeza y seguridad jurídica del procedimiento de elección de dicha representación indígena, conforme al efecto 3) de la sentencia de fondo, la materia de la consulta estaba expresamente delimitada.**
58. En ese sentido, lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento no puede interpretarse como una manifestación de la autonomía de las comunidades indígenas, pues en cuanto a la forma de elección de su representante ante el Ayuntamiento, el veinticuatro de abril quedó claramente determinada que sería a través de urnas, sin que dicho aspecto haya sido materia de controversia o inconformidad en los juicios ciudadanos que dieron lugar a la sentencia cuyo cumplimiento es materia de revisión.
59. En tal sentido, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, y con la finalidad de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas del Ayuntamiento de Temoaya, el desahogo de la consulta previa debió limitarse en los términos precisados en el efecto 3) de la



sentencia de tres de julio; pues asumir una posición o interpretación distinta so pretexto de velar por la autonomía de las comunidades, implicaría generar un clima de incertidumbre jurídica que haría inviable el cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal, en perjuicio del ejercicio de los derechos político electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas del Ayuntamiento de Temoaya.

60. Por las razones antes expuestas y ante el vicio de origen que tuvo la aprobación de la convocatoria a la consulta previa aprobada por el cabildo; la falta de elementos para acreditar su debida difusión y publicitación, así como el clima de desorden, falta de certeza en la conducción de la asamblea, incertidumbre en los temas supuestamente abordados, y falta de definición en cuanto al tema que debía ser materia de la consulta; las constancias remitidas por el ayuntamiento no pueden tener ningún efecto jurídico, de ahí que, debe tenerse por incumplida la sentencia de tres julio emitida por este Tribunal en los presentes juicios de la ciudadanía.
61. Además, el criterio que se asume en el presente asunto, es acorde con la razón esencial de la Jurisprudencia 19/2018<sup>19</sup> emitida por la Sala Superior, en la que se sustenta la exigencia de que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, se lleve a cabo a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
62. En ese sentido, si uno de los elementos centrales que fueron materia en la sentencia de fondo de los presentes juicios es precisamente que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Municipio de Temoaya, en vía de consulta previa, definan con claridad y certeza el requisito de elegibilidad para la representación indígena

<sup>19</sup> De rubro: "JUZGAR CONS PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



relacionado con el grado de vinculación con el Ayuntamiento de la persona que aspire a dicho cargo; bajo ese contexto, es evidente que las acciones a las que resultó vinculado el ayuntamiento para el cumplimiento de la sentencia debían limitarse a la materia de la consulta que fue precisada en los efectos; pues incluir elementos adicionales, previamente definidos por las propias comunidades y que no fueron materia de controversia; lejos de encontrar asidero en un juzgamiento de perspectiva intercultural, generan incertidumbre y confusión frente a lo determinación adoptada por este Tribunal.

63. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el criterio adoptado en el presente asunto, de ninguna forma implica imponer una "metodología" ajena a las comunidades indígenas para el desahogo de la consulta previa; sino por el contrario, siguiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, en el que se reconoce que si bien los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso, según el objeto de la consulta; y éstas deben ser flexibles; lo cierto es que deben cumplir principios mínimos acorde a la finalidad que persiguen.<sup>20</sup>
64. Así, en el precedente citado, la Suprema Corte sustentó la posibilidad jurídica de analizar los elementos mínimos que conforme a los estándares internacionales reconocidos por nuestro país, debe cumplir la consulta previa, entre ellos, los relacionados con los "elementos de la convocatoria", la previsión o establecimiento de "formas de diálogo y toma de decisiones", así como la existencia de "espacios de deliberación y diálogo" entre pueblos y comunidades indígenas, donde se pueda evaluar internamente la medida;<sup>21</sup> todo

<sup>20</sup> Consideración contenida en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, párrafo 103.

<sup>21</sup> Conforme a las consideraciones contenidas en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, específicamente, en los párrafos 123 a 129; consultable en: [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F3%2F2018%2F19%2F3\\_244039\\_5049.docx&wdOrigin=BROWS ELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F3%2F2018%2F19%2F3_244039_5049.docx&wdOrigin=BROWS ELINK)



ello, a fin de no desnaturalizar la obligación estatal y el correlativo derecho específico de los pueblos y comunidades indígenas.

65. Cabe señalar que, teniendo en cuenta que lo ordenado en la sentencia de tres de julio, involucra derechos fundamentales de las personas integrantes de las comunidades indígenas del municipio de Temoaya, pretender asumir una interpretación respecto a " tener por cumplida formalmente de la sentencia", resultaría contrario a los principios constitucionales reconocidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como al principio de protección reforzada en favor de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, pues indebidamente se estaría imponiendo una carga a los actores primigenios de impugnar de nueva cuenta actos derivados de una falta al deber de cuidado por parte del ayuntamiento de Temoaya.
66. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de fecha tres de julio, por lo que se **amonesta públicamente** a la autoridad responsable, por no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la citada determinación, lo anterior, con fundamento en la fracción I, del artículo 456, del Código Electoral del Estado de México.

### **Medidas para asegurar el debido cumplimiento de la sentencia**

67. Ante la falta al deber de cuidado por parte del Ayuntamiento de Temoaya en las acciones y procedimientos a realizar para el debido cumplimiento de los efectos y resolutive de la sentencia de fondo de los juicios al rubro indicados; aunado a que, las acciones que se ordenan en la referida ejecutoria tienen como finalidad garantizar el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas del Municipio de Temoaya, a la consulta previa y a la elección de su representante indígena ante el ayuntamiento; **este Tribunal estima**



**necesario ordenar la implementación de medidas que aseguren el debido cumplimiento de la sentencia.**

68. En ese sentido, toda vez que los efectos ordenados en la sentencia de fondo de los presente juicios están relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de la **consulta previa a las comunidades indígenas del Municipio de Temoaya**, así como del procedimiento de elección del representante indígena ante dicho Ayuntamiento, dada la naturaleza de este tipo de procesos, **a fin de garantizar el debido cumplimiento de la sentencia de fondo de los presentes juicios, que involucra derechos fundamentales de un sector social vulnerable como son los pueblos y comunidades indígenas**, y con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; del artículo 11, párrafo décimo tercero de la Constitución local; 185, párrafo primero, fracción LX, del Código Electoral del Estado de México, en relación con la razón esencial de la Jurisprudencia 37/2015<sup>22</sup> emitida por la Sala Superior; así como también de la razón esencial de la Tesis 2a. XXVII/2016 (10a.)<sup>23</sup> de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se estima necesario **vincular al Instituto Electoral del Estado de México** a fin de que participe en auxilio del Ayuntamiento de Temoaya, para el cumplimiento de las acciones que le fueron ordenadas a este, en los efectos y resolutivos de la sentencia de tres de julio.
69. Para ello, **se deberá de notificar al Instituto Electoral local** la presente determinación, adjuntando copia certificada de la sentencia de fondo de tres de julio dictada por este Tribunal en los presentes juicios; de la diversa emitida el quince de abril, que resolvió de forma acumulada los juicios de la ciudadanía JDCL-143/2025, JDCL-

<sup>22</sup> De rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS", consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/##>

<sup>23</sup> De rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011957>



152/2025 y JDCL-165/2025; así como también, del Acta de consulta previa celebrada el veinticuatro de abril, a fin de que se imponga del conocimiento de quienes integran la "Comisión Electoral de Representante Indígena".<sup>24</sup>

70. Lo anterior, con el objeto de asegurar que la autoridad administrativa electoral local se imponga del contexto de las cadenas impugnativas que ha tenido el procedimiento electivo de la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya para el periodo 2025-2027, a fin de garantizar que su participación en auxilio al referido ayuntamiento, asegure el debido cumplimiento de la sentencia de fondo de los presentes juicios ciudadanos.
71. En tal sentido, el Instituto Electoral local **deberá coordinarse con la Secretaría del Ayuntamiento de Temoaya, a fin de celebrar una reunión con dicha autoridad municipal, en la que también deberá haber participación de alguna comisión representativa de los pueblos y comunidades, para lo cual ayuntamiento deberá notificar previamente a los integrantes de la "Comisión Electoral de Representante Indígena" que fue constituida en la consulta previa celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**<sup>25</sup>.
72. Lo anterior, teniendo en cuenta que los integrantes de la "Comisión Electoral de Representante Indígena" fue determinada por la Asamblea de las comunidades indígenas reunidas en la consulta previa que tuvo lugar el veinticuatro de abril del presente año<sup>26</sup>; por lo que se respeta la voluntad de las comunidades, en armonía con la celeridad para lograr el cumplimiento de la sentencia de fondo de los presentes juicios.
73. Dicha reunión deberá tener como finalidad que el Instituto Electoral local lleve a cabo un acompañamiento a la autoridad municipal en la

<sup>24</sup> Obra a fojas 53 a la 61 del expediente del JDCL/257/2025.

<sup>25</sup> Los nombres obran a foja 58 del expediente de autos, que corresponde al Acta de Consulta de veinticuatro de abril de 2025.

<sup>26</sup> En términos de lo asentado en el Acta de la Consulta, específicamente, a foja 58 de autos.



formulación de la convocatoria a la consulta previa que deberá aprobar el cabildo del Ayuntamiento de Temoaya, **limitándose a los alcances y parámetros precisados en el apartado de efectos de la sentencia de fondo, específicamente, en cuanto al contexto y materia de la consulta.**

74. En ese sentido, dado el objeto y finalidad de la reunión que se instrumenta, es necesario precisar que esta debe llevarse a cabo **previo a la aprobación de la convocatoria a la consulta, para lo cual, para lo cual subsiste el plazo de diez días naturales** señalado en el efecto 3) de la sentencia de fondo, con la precisión que el cómputo se realizará a partir de la notificación de la presente determinación.
75. Así, una vez aprobada la convocatoria a la consulta previa por parte del cabildo de Temoaya, **el Instituto Electoral local también deberá orientar y acompañar a la autoridad municipal a fin de que ésta última lleve a cabo la difusión en los términos y alcances precisados en el efecto 3) de la sentencia de fondo; sin excluir la posibilidad de que la respectiva convocatoria también se les haga llegar a los sesenta u cuatro delegados de las comunidades indígenas del municipio de Temoaya; conforme a la práctica realizada para la consulta previa de veinticuatro de abril<sup>27</sup>; acciones respecto de las cuales la autoridad municipal debe recabar las constancias respectivas que acrediten su realización, precisando circunstancias de modo, tiempo, lugar y funcionarios encargados o comisionados para llevar a cabo dichos actos; adjuntado evidencias como pudieran ser fotografías y/o videos, especificando las circunstancias ya mencionadas.**
76. De igual forma, **el Instituto Electoral local también deberá acompañar a la autoridad municipal en el desahogo de la Asamblea consultiva, a fin de que se instrumenten las medidas**

<sup>27</sup> Conforme a lo asentado en el Acta de Consulta, respecto a la forma de difusión de la convocatoria a la consulta previa, específicamente, foja 58 de autos.



suficientes y necesarias que aseguren la exposición del contexto y materia de la consulta, que garanticen que la determinación que asuman las personas indígenas sea en un ambiente informado y bajo un esquema de diálogo deliberativo, como elementos esenciales de la consulta previa.

77. Ahora bien, respecto al cumplimiento del efecto identificado con el inciso 4) del apartado de efectos de la sentencia de fondo, consistente en la **emisión de la convocatoria para la elección de la persona representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, así como también, de la celebración de la propia elección, el Instituto Electoral local también deberá orientar, coadyuvar y acompañar al referido Ayuntamiento para la realización de dichas acciones que garanticen y aseguren el ejercicio efectivo de los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas del municipio de Temoaya.**
78. Así, ante el **incumplimiento de la sentencia** dictada el tres de julio, en los juicios de la ciudadanía local JDCL-257/2025 y JDCL-264/2025, se ordena a la Presidenta Municipal, Síndico, Secretario y Regidurías del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, llevar a cabo las acciones tendentes a dar cumplimiento a los efectos y resolutive de la sentencia referida.
79. Lo anterior, con la precisión de que, prevalecen los mismos plazos originalmente señalados para su cumplimiento de la sentencia de fondo; reiterando lo ordenado por este Tribunal en el efecto identificado con el inciso 5) de la sentencia de fondo, en el sentido de que la Presidenta Municipal de Temoaya, **debe garantizar en todo momento la seguridad de la comunidad Otomí, tanto en el desarrollo de la consulta previa, como en la celebración de la elección del representante indígena.**



80. Cabe señalar que, la instrumentación de las medidas que se precisan en este apartado, de forma alguna implica la modificación a la decisión de la sentencia de fondo, la cual consistió en la declaración de invalidez de la elección de representante indígena; la orden de llevar a cabo una consulta previa para definir temáticas específica y una vez desahogada esta, emitir la convocatoria y llevar a cabo la elección de la representación indígena; decisión que, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución; no tienen modificación alguna; ya que únicamente, atendiendo a las circunstancias particulares que originaron el incumplimiento de la sentencia principal, se implementan medidas tendentes a garantizar y asegurar el debido cumplimiento de la sentencia de fondo.
81. Lo anterior es así, teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal, no sólo pueden resultar vinculadas las autoridades que fueron responsables, sino cualquier otra autoridad que conforme a sus funciones, le corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar el fallo.
82. Ello, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".<sup>28</sup>
83. Por otra parte, y a fin de asegurar el debido cumplimiento de la sentencia de tres de julio en los juicios de la ciudadanía al rubro indicados, se apercibe a la **Presidenta, Síndico, Secretario y Regidurías, todos, del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México**, que en caso de no cumplir, en tiempo y forma, con los

<sup>28</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



efectos y puntos de acuerdo de la presente resolución, en armonía con los efectos y resolutivos de la sentencia de fondo, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 456, fracción II y III del CEEM<sup>29</sup>, así como también, se dará vista a la Legislatura del Estado de México, a fin de que, conforme a su competencia y atribuciones, instrumente los procedimientos y sanciones que en su caso procedan.

### **Efectos**

84. Dado el incumplimiento de la sentencia de tres de julio, emitida por este Tribunal en los juicios al rubro indicados y a fin de asegurar su debido cumplimiento, se estima conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución en los siguientes términos:

**1) Se tiene por incumplida la sentencia de tres de julio, ya que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, no pueden producir efecto jurídico alguno las constancias remitidas por la responsable.**

En consecuencia, se **amonesta públicamente** a la autoridad responsable, por no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia de tres de julio.

**2) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México a fin de que participe en auxilio, coadyuvancia y acompañamiento del Ayuntamiento de Temoaya, para el cumplimiento de las acciones que le fueron ordenadas a este.**

Para ello, el Instituto Electoral local deberá coordinarse con la Secretaría del Ayuntamiento de Temoaya, a fin de celebrar una reunión con dicha autoridad municipal, con la participación de la

<sup>29</sup> Consistentes en amonestación pública y multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, respectivamente.



“Comisión Electoral de Representante Indígena” constituida en la consulta previa celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Para tal efecto, se vincula al Secretario del Ayuntamiento para que notifique oportunamente a los integrantes de la “Comisión Electoral de Representante Indígena”; debiendo recabar las constancias que así lo acrediten.

85. **3) El objeto y finalidad de la reunión precisada en el efecto anterior, deberá ser, la formulación de la propuesta de la convocatoria a la consulta previa que deberá aprobar el cabildo del Ayuntamiento de Temoaya, limitándose a los alcances y parámetros precisados en el apartado de efectos de la sentencia de fondo, específicamente, en cuanto al contexto y materia de la consulta.**

**4) Una vez aprobada la convocatoria a la consulta previa por parte del cabildo de Temoaya, el Instituto Electoral local también deberá orientar y acompañar a la autoridad municipal a fin de que ésta última lleve a cabo la difusión en los términos y alcances precisados en el efecto 3) de la sentencia de fondo; sin excluir la posibilidad de que dicha convocatoria también se les haga llegar a los sesenta y cuatro delegados de las comunidades indígenas del municipio de Temoaya;<sup>30</sup> recabando en todos los casos las constancias respectivas que acrediten su realización, en las que se precisen circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como las personas funcionarias encargadas de ello.**

86. **5) El Instituto Electoral local deberá acompañar a la autoridad municipal en el desahogo de la Asamblea consultiva, a fin de que se instrumenten las medidas suficientes y necesarias que aseguren la exposición del contexto y materia de la consulta, que garanticen que la determinación que asuman las personas indígenas sea en un**

<sup>30</sup> Conforme a la práctica realizada para la consulta previa de veinticuatro de abril.



ambiente informado y abierto al diálogo deliberativo, como elementos esenciales del ejercicio consultivo.

87. **6) El Instituto Electoral local también deberá orientar, coadyuvar y acompañar a la autoridad municipal para la emisión de la convocatoria para la elección de la persona representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, así como para la celebración de la propia elección, a fin de garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas del referido municipio.**
88. **7) Se reitera lo ordenado por este Tribunal,<sup>31</sup> en el sentido de que la Presidenta Municipal de Temoaya debe garantizar en todo momento la seguridad de la comunidad Otomí, tanto en el desarrollo de la consulta previa, así como en la celebración de la elección del representante indígena.**
89. **8) Se apercibe a la Presidenta, Síndico, Secretario y Regidurías, todos, del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, que en caso de no cumplir, en tiempo y forma, con los efectos y puntos de acuerdo de la presente resolución, en armonía con los efectos y resolutive de la sentencia de fondo, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 456, fracción II y III del CEEM<sup>32</sup>, así como también, se dará vista a la Legislatura del Estado de México, a fin de que, conforme a su competencia y atribuciones, instrumente los procedimientos y sanciones que en su caso procedan.**
90. Por lo expuesto y fundado, se

<sup>31</sup> Conforme al efecto identificado con el inciso 5) de la sentencia de fondo.

<sup>32</sup> Consistentes en amonestación pública y multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, respectivamente.



**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por no cumplida la sentencia de tres de julio dictada en los presentes juicios de la ciudadanía local.

**SEGUNDO.** Se amonesta públicamente a la autoridad responsable en términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades responsables cumplir la sentencia de tres de julio, conforme a las medidas y efectos de la presente determinación.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para el auxilio, coadyuvancia y acompañamiento en el cumplimiento de la sentencia de tres de julio, en los términos precisados en la presente determinación.

**QUINTO.** Se ordena notificar al Instituto Electoral local, acompañando la documentación señalada en la presente determinación.

**SEXTO.** Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

91.

**NOTIFÍQUESE**, la presente determinación a las partes, en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Además, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su



oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**  
MAGISTRADO

**ARLEN SU JAIME MERLOS**  
MAGISTRADA

**SELENE GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA**  
MAGISTRADA

**HECTOR ROMERO BOLAÑOS**  
MAGISTRADO

**JESÚS PÉREZ MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*Esta foja de firmas, corresponde al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictada en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025.*



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS<sup>1</sup>, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA LOCAL JDCL/257/2025 Y SU ACUMULADO<sup>2</sup>.**

Con el debido respeto, emito el presente voto particular<sup>3</sup> porque considero inadecuada la decisión sostenida en la determinación mayoritaria, según explico enseguida.

## 1. Contexto del asunto.

En el caso, mediante el Acuerdo plenario aprobado por la mayoría, se decidió tener por no cumplida la sentencia dictada en los juicios principales el tres de julio del presente año.

Ahora bien, es preciso retomar algunos elementos esenciales de la controversia que llevó a la emisión de la resolución principal, pues los juicios que le dieron origen a la cadena impugnativa estuvieron dirigidos a cuestionar en un inicio, la convocatoria emitida el treinta de marzo para elegir a la representación indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México<sup>4</sup> para el periodo 2025-2027.

En ese tenor, se presentaron distintos juicios (JDCL/143/2025, JDCL/152/2025 y JDCL/165/2025<sup>5</sup>) que fueron resueltos el quince de abril

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 fracción IV del Código Electoral del Estado de México (en adelante, "CEEM") y 23 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> En la elaboración del presente voto colaboró Noemí Aideé Cantú Hernández.

<sup>3</sup> Se precisa que en la emisión del presente voto se utilizarán las abreviaturas definidas en la sentencia de la que forma parte, además de las que se precisen en las correspondientes anotaciones.

<sup>4</sup> En adelante, "Ayuntamiento".

<sup>5</sup> Juicios promovidos por una ciudadana aspirante a la representación indígena del municipio, el Jefe Supremo de la Comunidad Otomí y una ciudadana integrante de dicha comunidad en Temoaya.

siguiente por este Tribunal electoral, en los que determinó declarar fundado el agravio relacionado con la falta de consulta a las comunidades y en consecuencia revocó la Convocatoria atinente, ordenando al Ayuntamiento, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos del municipio, que realizaran el procedimiento de consulta a las comunidades en cuestión.

En los juicios aludidos se precisó que la consulta ordenada debía efectuarse con la finalidad de determinar -conforme al sistema normativo interno de las comunidades, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres- lo siguiente:

- a) la forma a través de la cual elegirían a sus representantes indígenas ante el Ayuntamiento,
- b) el método y/o procedimiento de elección,
- c) **los requisitos que debe cumplir quien aspire a ser representante ante el Ayuntamiento;**
- d) el lugar, hora y fecha para la celebración de la elección; y
- e) quién o quiénes presidirían la asamblea de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

Ahora bien, el veinticuatro de abril, se celebró la asamblea General de los Pueblos (Comunidades) Indígenas de Temoaya para la elección de Representante Indígena ante el Ayuntamiento, con base en lo cual, el veintinueve de abril siguiente, el Cabildo aprobó una nueva Convocatoria.

En términos de dicho instrumento convocante, el dieciocho de mayo se realizó la elección de la representación indígena en las 64 comunidades que conforman el municipio de Temoaya, tras lo cual el veinte de mayo, en sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento se reconoció y tomó protesta a María Elena Anzures Rivera y Ramón Martínez Francisco como representantes indígenas propietaria y suplente, respectivamente, ante dicho

órgano.

No obstante, en contra de ellos se interpusieron nuevos juicios, de clave JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025, que se resolvieron -de forma acumulada- el tres de julio, **determinando declarar la invalidez de la elección de la representación indígena ante el ayuntamiento, dejando sin efectos la expedición de la constancia de mayoría en favor de María Elena Anzures Rivera, así como también la Convocatoria a dicho procedimiento electivo.**

Esto al estimarse, destacadamente, que en la consulta a las comunidades no se definió con certeza el elemento relativo a los requisitos que debían cumplir quienes aspiraban a participar en la elección de referencia, estableciéndose los siguientes efectos:

...  
**NOVENA. Efectos.** Ante lo fundado del agravio hecho valer por las actoras, se precisan los siguientes efectos:

- 1) Se declara la invalidez de la elección de representante indígena en el municipio de Temoaya, Estado de México.**
- 2) Se dejan sin efectos la declaración de validez y la respectiva constancia de mayoría y validez expedida a María Elena Anzures Rivera, quien resultó ganadora en la elección de la representación indígena, en el municipio de Temoaya, Estado de México.**
- 3) Se viñcula al Ayuntamiento de Temoaya y a la Comisión Electoral para que, dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente al que se notifique la sentencia, previa sesión de Cabildo del Ayuntamiento, se determine el proceso para la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas del municipio a fin de que, de manera informada, deliberen y determinen con claridad y certeza lo relacionado con el requisito para ser aspirante a representante indígena ante el Ayuntamiento, específicamente, respecto a las propuestas que se generaron en la Consulta del veinticuatro de abril, las cuales consistieron en: 1) Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, y 2) Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año.**

Lo anterior, sin descartar que, durante el desarrollo de la Asamblea consultiva, como producto de la deliberación pueda generarse otra propuesta relacionada con el requisito en cuestión.

La consulta a la comunidad deberá ser ampliamente difundida en los medios tradicionales y oficiales, por medios escritos y auditivos, incluido el perifoneo y ampliamente concurrida por las comunidades.

Asimismo, su difusión deberá realizarse, tanto en español, como en otomí a fin de garantizar la posibilidad real de que los representantes e integrantes de las comunidades puedan tener un conocimiento de ello.

Para el desarrollo de la consulta, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de una Comisión Electoral que para tal efecto se integre. Ambas autoridades deberán resguardar las constancias legales que acrediten el cumplimiento a las directrices señaladas, la debida difusión, el respeto a las comunidades indígenas y su participación efectiva en la Consulta.

Los correspondientes plazos para el cumplimiento de la ejecutoria deberán contar con el tiempo suficiente para el oportuno desahogo de cada una de las etapas del proceso de consulta.

4) Se vincula al Ayuntamiento, para que, en un plazo no mayor a diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, emita una nueva convocatoria para la elección de la persona representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, que deberá ser aprobada por el Cabildo Municipal, en la cual, conforme a la referida consulta, se precise el requisito relacionado con los alcances de la vinculación de la persona aspirante a la representación indígena con el ayuntamiento, conforme al resultado de la consulta.

La convocatoria deberá contener las etapas del proceso de elección y los plazos para su desarrollo (debida publicación, registro de aspirantes, verificación del cumplimiento de requisitos, dictámenes de procedencia, campaña electoral, jornada electoral, reconocimiento de la persona ganadora, entre otros).

Asimismo, la respectiva convocatoria se deberá traducir a la lengua Otomí y su publicación deberá realizarse por medios escritos y auditivos, incluido el perifoneo, en los lugares más visibles y concurridos de las comunidades y ampliamente difundida por la autoridad municipal, en los estrados del Ayuntamiento, Gaceta Municipal, entre otros.

Se vincula a la Presidenta Municipal de Temoaya, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo señalado en los numerales que anteceden, informe de esas circunstancias a este Tribunal Electoral; para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

5) Se ordena a la Presidenta Municipal de Temoaya, garantizar en todo momento la seguridad de la comunidad Otomí, tanto en la consulta previa como en la elección.

6) Se apercibe a la Presidenta, Secretaria y regidurías del Ayuntamiento de Temoaya, así como a la Comisión Electoral que, en caso de no cumplir en los términos y formas ordenadas, se aplicará a cada uno de ellos, las medidas de apremio y correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.


...

(énfasis añadido)

Estos son los elementos contextuales y parámetros de lo ordenado por este Tribunal Electoral en su sentencia, cuyo cumplimiento debía verificarse a partir de una aplicación efectiva de la perspectiva intercultural, para valorar su alcance en el contexto de la propia Comunidad.

## **2. Postura mayoritaria.**

En el Acuerdo plenario se parte de enunciar y valorar el material probatorio que fue remitido por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar el cumplimiento de la sentencia principal.



Luego, se destaca que en la Décima sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento -celebrada el catorce de julio- se aprobó la Convocatoria para la consulta previa a las Comunidades indígenas del municipio de Temoaya, Estado de México y que del contenido de la certificación con que se cuenta en el expediente consta que se señaló que, **dicha consulta tendría como finalidad, entre otros puntos, que de manera informada, deliberaran y determinarán con claridad y certeza lo relacionado con el requisito para ser aspirante a representante indígena ante el ayuntamiento, en específico, respecto a los siguientes puntos:**

- a) Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, y
- b) Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año.

Enseguida, en el Acuerdo plenario aprobado por la mayoría se señala que si bien conforme a la certificación aportada por la responsable, el cabildo del Ayuntamiento aprobó una convocatoria para la consulta previa a las Comunidades indígenas de Temoaya; lo cierto es que en los puntos a

desahogar como parte de la materia de la consulta, **indebidamente introdujo aspectos o elementos que ya habían sido materia de consulta** (específicamente, en la desahogada mediante asamblea de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco).

Por esta razón, mis pares consideraron que el actuar del Cabildo Municipal de Temoaya se apartó de lo expresamente ordenado por este Tribunal, en tanto que -desde su óptica- la consulta estaba expresamente delimitada en el efecto 3), en relación con el resolutivo "Tercero" de la sentencia principal; de manera que la materia de la consulta se circunscribía a que las comunidades indígenas del Ayuntamiento definieran con claridad y certeza el requisito relacionado con los alcances de la vinculación de la persona aspirante a la representación indígena con el Ayuntamiento.

4 Esto, según sostiene el Acuerdo plenario, teniendo en cuenta las dos propuestas que se habían planteado en la Asamblea previa de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, *"...sin descartar que, como producto de la deliberación en la Asamblea consultiva, pudiera generarse otra propuesta"*, pero estrictamente relacionada con el requisito en cuestión.

A partir de estas premisas, la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional consideró evidente que la materia de la consulta estaba expresamente delimitada en la sentencia principal de los juicios señalados al rubro y que, por tanto, no existía *"...justificación legal para que el Ayuntamiento de Temoaya, haya incluido en la base "Primera" de la Convocatoria, la supuesta necesidad de que la Asamblea también determinara otros elementos"*.

Elementos que consistieron en: la forma en la que elegirían a su representante indígena ante el Ayuntamiento: urnas o usos y costumbres el que la asamblea determine; el método y/o procedimiento de elección; requisitos adicionales que debe cumplir quien aspire a ser representante

indígena; lugar o lugares para la celebración de la elección, y; quién o quiénes presidirán la asamblea de elección o las mesas receptoras de voto, según sea el caso; pues, para la determinación mayoritaria, esos elementos ya habían sido definidos con toda claridad y certeza en la Asamblea consultiva previa de veinticuatro de abril.

Se razona que, por lo anterior, la aprobación de la convocatoria a la consulta previa en la sesión de cabildo de catorce de julio de dos mil veinticinco, incumplió tanto con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de tres de julio, como con la obligación constitucional del Ayuntamiento de proteger y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta de las comunidades indígenas, en términos de lo instituido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

En otro de sus apartados, la determinación plenaria de la que este voto forma parte, se refiere al valor y alcance probatorio de los elementos remitidos por el Ayuntamiento para tener por acreditada la debida difusión de la convocatoria a la consulta previa dirigida a la comunidad y se concluye que también en ese aspecto se tiene por incumplida la sentencia principal, *"... ante la falta de elementos que generen plena convicción a este órgano jurisdiccional de que la actividad efectivamente se hubiese llevado a cabo, en la forma y términos ordenados en la sentencia de fondo"*.

Lo anterior, porque para la posición de la mayoría, es la autoridad municipal la que tiene la carga de instrumentar, recabar, conservar e informar los elementos de prueba suficientes y necesarios para acreditar, de manera objetiva, la difusión de la convocatoria.

Se indica incluso que ello pudo concretarse a través de un acta circunstanciada que diera cuenta del funcionariado encargado de llevar a

<sup>6</sup> En adelante, "Constitución federal".

cabo la actividad, la precisión de los lugares y fechas en que tuvieron lugar y como respaldo del acta circunstanciada, anexar las fotografías y videos, precisando a qué lugar o población corresponde cada uno de ellos; afirmándose que ello no puede interpretarse como una carga desproporcionada o excesiva para el Ayuntamiento, "...*toda vez que se trata de la autoridad municipal, respecto de la cual se presume que cuenta con los recursos humanos y materiales para instrumentar dichas actuaciones*".

Por otro lado, en el Acuerdo plenario aprobado se considera, por lo que hace a la celebración de la Asamblea consultiva, que la sentencia principal había establecido expresamente que el Ayuntamiento podría auxiliarse de una Comisión Electoral para ese efecto, así como también que debían resguardarse las constancias legales a fin de acreditar el cumplimiento a las directrices señaladas en la ejecutoria, entre ellas, el respeto a las comunidades indígenas y su participación efectiva en la consulta.

No obstante, una vez que se recoge que se remitió copia certificada del Acta de Asamblea de veintiuno de julio, así como también que se adjuntó una memoria USB, con el video de la consulta previa, se analiza por la mayoría que, en el acta se asentó "*que la persona aspirante a representante indígena no estuviese trabajando en la presidencia municipal, lo cual con mayoría de votos se determinó a favor*"; y "*que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento el último año, lo cual con mayoría de votos en contra*".

Se refiere también que en el acta se asentó lo siguiente: "*Se determinó que la aspirante ganadora de nombre María Elena Anzures Rivera continúe en sus funciones de representante indígena*".

Sin embargo, al considerar el contenido de los videos remitidos por el Ayuntamiento respecto al desahogo de la Asamblea Consultiva, el Acuerdo

plenario se decanta por afirmar que dicha asamblea incumplió con los elementos mínimos para considerar que se desahogó de manera informada, a través del diálogo y deliberación por parte de las personas indígenas ahí reunidas, y menos aún con claridad y certeza, la materia de la consulta que expresamente fue delimitada en el "Efecto" 3), de la sentencia de fondo de los juicios ciudadanos al rubro identificados.

Lo anterior se afirma que es así, teniendo en cuenta que, de los videos remitidos por el Ayuntamiento se observa que en la Asamblea *"...prevaleció un clima de incertidumbre y desorden generalizado; desde el inicio el que se pretendió definir quiénes serían las personas encargadas de conducir la Asamblea, lo que derivó en un ambiente de desorden, confusión y falta de claridad respecto al desahogo de dicho tema"*.

Se agrega que en cuanto a la temática propia de la consulta, *"no existió una exposición clara del contexto y materia"*, el cual debía consistir, esencialmente, en manifestar a las personas asistentes que, toda vez que en la consulta previa celebrada el pasado veinticuatro de abril, se habían generado dos propuestas relacionadas con el requisito para las personas que aspiraban a ser representante indígena ante el Ayuntamiento, debía emitirse la votación atinente; siendo que para la óptica mayoritaria, la Asamblea no se pronunció con claridad y certeza que esa era la materia de consulta.

Esto porque observan de los videos que obran en el expediente, que las distintas personas que pretendieron dirigir o conducir la Asamblea *"...no tenían claridad de la temática que debía ser materia de la consulta, aunado que, durante el desarrollo de toda la asamblea, prevaleció un ambiente de desorden, incertidumbre y confusión..."*, tanto por parte de las personas que intentaban conducirla, como de quienes asistieron.

Así, para la postura mayoritaria tales circunstancias impiden que este órgano jurisdiccional pueda tener por satisfechos los elementos mínimos para considerar desahogada la consulta previa y, en consecuencia, por cumplida la resolución principal.

De ahí que se concluyera tener por incumplida la sentencia de tres de julio de dos mil veinticinco dictada por este Tribunal en los juicios de la ciudadanía local JDCL-257/2025 y JDCL-264/2025 acumulados, estableciéndose una serie de efectos que, tienen por objeto preponderante emitir una nueva convocatoria que llame otra vez a las comunidades a una consulta previa conforme a los alcances y parámetros de la sentencia de fondo dictada en los juicios acumulados al rubro identificados, para solo después de eso poder darla por cumplida, en su caso.

### **3. Razones del disenso.**

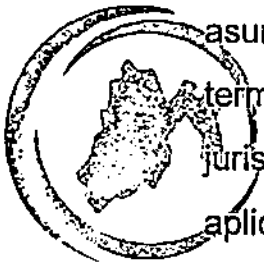
En principio, estimo que la determinación mayoritaria deja de lado la obligación de juzgar con perspectiva intercultural; obligación que debe atender este órgano jurisdiccional en tanto que se trata de una controversia que se inscribe en la elección de personas representantes de la Comunidad frente al Ayuntamiento, misma que se realizó conforme a su sistema normativo interno y que, además, debe apreciarse que ya ha partido de un ejercicio previo que esta autoridad jurisdiccional dejó sin efectos.

En ese tenor, se sigue que existía un deber reforzado de protección que, desde mi óptica, no se cumple.

Al respecto, aun cuando la determinación plenaria de la que este voto forma parte, señala que se conduce siguiendo lo previsto en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación<sup>7</sup>, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>8</sup> lo cierto es que, en mi consideración no sucede así, esencialmente a partir de dos imprecisiones que permean en la construcción del Acuerdo plenario.

La primera de ellas tiene que ver con la concepción cerrada respecto a cómo una comunidad o comunidades discuten en una asamblea general y adaptan o flexibilizan su sistema normativo interno en la celebración de esta. Lo anterior, en contraposición a la rigidez normativa e incluso probatoria que se asume para verificar el cumplimiento de una sentencia, de tal manera que termina por desnaturalizarse -por la sola intervención de un órgano jurisdiccional externo- la forma en que cada comunidad ha de organizarse al aplicar su sistema normativo interno.



9

Mientras que, la segunda imprecisión que alimenta la decisión mayoritaria encuentro que se relaciona con el alcance probatorio (que no el valor) que se otorga a los elementos del expediente, particularmente a los videos de la celebración de la propia asamblea llevada a cabo por la Comunidad; lo que enseguida explico.


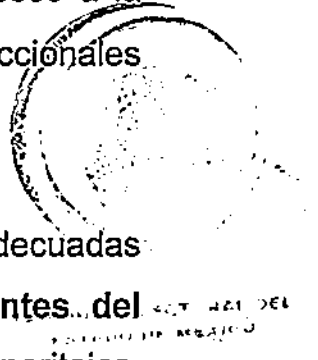
En la jurisprudencia previamente citada se ha señalado que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

<sup>7</sup> En adelante, "Sala Superior".

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.


Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tenemos, al menos, los siguientes deberes:

- 
- 
1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas **que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena**, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras;
  2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, **identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales**;
  3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales **como a los valores y principios de la comunidad**;
  4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria **para resolver la controversia atendiendo al**

origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



En el caso que nos ocupa, estimo que se dejaron de observar estos elementos mínimos porque, por un lado, se pierde de vista que la máxima autoridad de una comunidad o comunidades indígenas, ordinariamente es la Asamblea general, cuestión que ha sido establecida por la Sala Superior al emitir, entre otras la tesis XIII/2016, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**<sup>9</sup>.

En este criterio se ha razonado que, con base en lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución federal, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes, mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

También, que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

En ese sentido, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con quienes integran la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Así, se ha concluido que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que se debe privilegiar, en todo momento, la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Sin embargo, diversas expresiones y argumentos del Acuerdo plenario que nos ocupa evidencian esa desconexión con las obligaciones que tiene este órgano jurisdiccional, por un lado, como autoridad del Estado, externa a la Comunidad y, por otro lado, garante de que se observen las decisiones que tienen que ver con su autodeterminación.

Esto se observa cuando en el Acuerdo plenario se señala, por ejemplo, que lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento al informar sobre el cumplimiento no puede interpretarse como una expresión de la autonomía de las comunidades indígenas, pues en cuanto a la forma de elección de su representante ante el Ayuntamiento, el veinticuatro de abril había quedado claramente determinado que sería a través de urnas, "...sin que dicho aspecto haya sido materia de controversia o inconformidad en los juicios

*ciudadanos que dieron lugar a la sentencia cuyo cumplimiento es materia de revisión”.*

Y se enfatiza, además que, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, y con la finalidad de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas del Ayuntamiento, el desahogo de la consulta previa debió limitarse en los términos precisados en el efecto 3) de la sentencia de tres de julio.

Esto en tanto que se sostiene que asumir una posición o interpretación distinta “*so pretexto de velar por la autonomía de las comunidades*”, implicaría generar un clima de incertidumbre jurídica que haría inviable el cumplimiento de las determinaciones de este Tribunal, en perjuicio del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de las comunidades indígenas del Ayuntamiento.



Sin embargo, desde mi punto de vista, la posición mayoritaria parte de un entendimiento rigorista y enfrentado a las obligaciones de juzgar con perspectiva intercultural.

Máxime si se considera que la jurisdicción electoral federal también ha perfilado en la jurisprudencia 37/2016, que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>10</sup>** que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía,

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

En ese tenor, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución federal implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano esto, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado (éste último en el que se circunscribió la emisión de la sentencia principal cuyo cumplimiento se verifica).

Así, en el caso no debe obviarse que el derecho indígena no puede ser considerado como simples usos y costumbres que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, sino que ha de asumirse con seriedad el entendimiento de que se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación lo que, en el caso que nos ocupa, no fue considerado al emitir el Acuerdo plenario mayoritario.

Lo anterior es relevante, puesto que al resolver controversias como esta se debe tener presente que el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran y que no es estático sino dinámico al interior de las propias asambleas generales celebradas en la comunidad o comunidades.

El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social<sup>11</sup>.

Por tanto, sostener como se hace en la determinación mayoritaria, que no es posible que una comunidad o comunidades decidan en su Asamblea general aspectos complementarios, accesorios e incluso centrales a lo ordenado en una sentencia que tenía como propósito final el nombramiento no solo legal sino legítimo de su representación ante el Ayuntamiento, asume una posición contraria a los deberes que tiene todo órgano administrativo y judicial del Estado mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Además, como señalé al inicio del presente voto, lo cierto es que la valoración probatoria de los videos de la asamblea que permitieron sostener un estudio como el realizado en el Acuerdo plenario que nos ocupa, dejaron de lado también la aplicación de una perspectiva intercultural que evaluara, no solo con objetividad, sino con respeto a la autonomía de la comunidad o comunidades, el desarrollo y legalidad de las decisiones que se tomaron en la misma.

Esto dado que en la USB aportada por el Ayuntamiento sí es posible corroborar, desde diversos ángulos y cámaras el desarrollo de la asamblea y

<sup>11</sup> Véase, la tesis LII/2016 de la Sala Superior, de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

de esta desprender los elementos que enseguida destaco por lo que al caso interesan:

Se explicaron los términos de lo resuelto por este Tribunal Electoral, señalando varios de los antecedentes de la cadena impugnativa (incluso leídos de manera textual por quien conducía la Asamblea) y se precisó que, finalmente, al emitir la sentencia de los juicios al rubro identificados, este órgano jurisdiccional precisó que debía dejarse sin efectos pues *"no se determinó con certeza lo relacionado con el requisito relativo a la desvinculación de las personas aspirantes con el ayuntamiento..."* y se ordenó la celebración de una nueva consulta para que la asamblea determinara dicho elemento y luego emitir una nueva convocatoria.

Además, se leyeron expresamente los dos puntos a discutir en la asamblea:

- a) Que la persona aspirante no estuviera trabajando en la Presidencia Municipal, y
- b) Que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento en el último año.

De manera que, desde mi perspectiva, no es posible sostener -como hace la mayoría- que las personas asistentes *"...no tenían claridad de la temática que debía ser materia de la consulta"*, expresión que no se ancla en elemento probatorio o argumental alguno.

Tampoco comparto que, con la revisión a los diversos videos relacionados con el desarrollo de la asamblea, pueda sostenerse que *"...prevaleció un clima de incertidumbre y desorden generalizado; desde el inicio el que se pretendió definir quiénes serían las personas encargadas de conducir la Asamblea, lo que derivó en un ambiente de desorden, confusión y falta de*

claridad respecto al desahogo de dicho tema”, lo que tampoco se demuestra con base en algún momento específico o expresiones particulares que se reflejen en el contenido de los videos referidos.

Exigir una forma específica para corroborar la decisión de un órgano comunitario, a mi juicio, desconoce o deja de lado no solo todos los parámetros que he descrito respecto a los sistemas jurídicos que coexisten en un país multicultural como el nuestro, sino que pretende que se celebre de una manera formalmente organizada, sin discusiones o conflictos ríspidos que son intrínsecos a un órgano conformado por pluralidad de personas y visiones sobre los temas a discutir y que además, parten de una cosmovisión distinta y acorde a los valores de cada comunidad.



ORIGINAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En particular destaco que del video identificado con la clave MVI\_7667, dentro de la carpeta CÁMARA #5, alojada en la USB de mérito, puede desprenderse a partir del minuto 47:34 los acuerdos que se tomaron respecto al tema que habría de dilucidarse en la asamblea; mismos que incluso son recogidos en el acta que el Acuerdo plenario refiere al señalar lo siguiente:

Del contenido del Acta de Asamblea<sup>12</sup> remitida por el Ayuntamiento se advierte que se asentó que la Asamblea tuvo lugar el veintiuno de julio de dos mil veinticinco, en el Municipio de Temoaya, en cumplimiento a la sentencia de tres de julio, emitida por este Tribunal.

Asimismo, en el documento se asentó lo siguiente: *“que la persona aspirante a representante indígena no estuviese trabajando en la presidencia municipal, lo cual con mayoría de votos se determinó a favor”; y “que la persona aspirante no haya sido servidora pública en el ayuntamiento el último año, lo cual con mayoría de votos en contra”.*

Enseguida, en el acta de referencia se asentó lo siguiente: *“(Con autonomía para los pueblos originarios) Se determinó (también) que la aspirante ganadora de nombre María Elena Anzures Rivera continúe en sus funciones de representante indígena”.*

(énfasis añadido)

<sup>12</sup> Obra a fojas 465 a 466 de autos.

Así, estimo que este Tribunal electoral contaba con elementos suficientes para tener por demostrado que sí se había conducido la asamblea para tratar la materia de la consulta y que, no obstante ello, la comunidad en ejercicio de su autonomía, había no solo afrontado tal decisión, sino también la de la representación que consideran debía ser su voz ante el Ayuntamiento y cuya definición es el objeto final de la sentencia principal. Sin embargo, en una visión formalista se determinó tener por no cumplida la resolución principal, cuestión que, como he anunciado, no comparto.

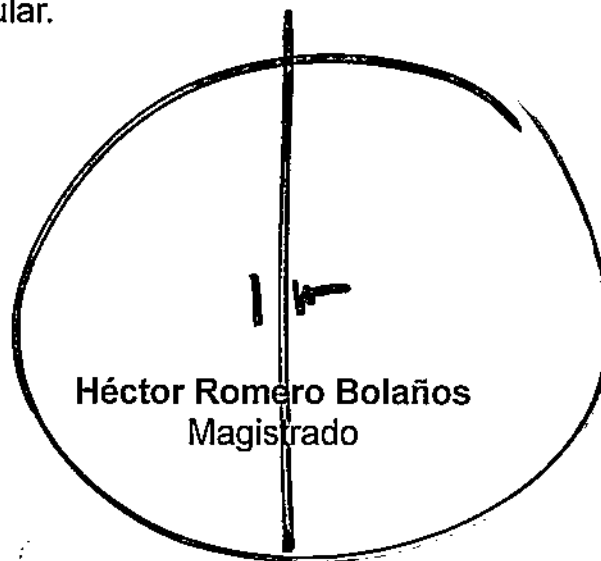


Máxime que, en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, citada en este voto se dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen también el deber de propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

Sin embargo, la descripción de la cadena impugnativa que nos ocupa, da cuenta de cómo se ha extendido el conflicto por decisiones administrativas y judiciales externas y que, una vez más a partir de los efectos señalados en el Acuerdo plenario aprobado por la mayoría, prolongará la determinación cierta sobre la representación de las Comunidades otomíes ante el Ayuntamiento, ignorando los deseos de quienes las integran.

Esto es relevante porque, no debe perderse de vista que también es un deber para los órganos jurisdiccionales el maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales, lo que no se logra en el caso concreto.

Son las razones por las que me separo del criterio de la mayoría y emito el presente voto particular.



Jesús Pérez Montoya  
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

